

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
Panel VIII**

**TWENTY ONE CENTURY
BUILDING SE
Apelado**

v.

**STRATEGIC MINDS LLC
Apelante**

KLAN201700666

APELACIÓN

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Guaynabo*

Caso Núm:
D2CM2015-0695

Sobre: Cobro de dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, y el Juez Rivera Torres

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de mayo de 2017.

Strategic Minds, LLC (apelante) presentó una apelación ante este foro judicial. Nos solicitó que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, (TPI, foro primario, o foro de instancia) el 12 de diciembre de 2016 y archivada en autos copia de su notificación el 3 de febrero de 2017. No obstante, tras no haber sido notificada a la parte demandada el 24 de febrero de 2017 el TPI nuevamente notificó la sentencia. Mediante el referido dictamen se declaró con lugar la demanda de cobro de dinero presentada por Twenty Century Building, SE, (parte apelada) y se ordenó a la apelante a pagar \$12,960.74, que incluye principal e intereses, más gastos y costas y honorarios de abogados.

Twenty One presentó *Urgente moción de desestimación por falta de jurisdicción*. En síntesis, adujo que aunque el recurso de apelación se presentó dentro del término jurisdiccional de 30 días no se notificó a la otra parte dentro del mencionado término, por lo que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender el mismo. También

alegó que el recurso de apelación es uno tardío, puesto que tras haberse vuelto a notificar la sentencia el 24 de febrero de 2017 la parte apelante no presentó solicitud de reconsideración alguno, por lo que los términos para presentar la apelación nunca fueron interrumpidos.

Luego de evaluar únicamente los elementos procesales del presente caso una vez se dictó sentencia, es evidente que carecemos de jurisdicción para atender el mismo, pues su presentación fue tardía.

I

Debido a que la base de nuestra decisión es una de índole procesal, nos circunscribimos a exponer aquellos hechos, con detalle de sus fechas, que son imprescindibles para resolver el recurso.

El 12 de diciembre de 2016 el TPI emitió sentencia en rebeldía en el caso de epígrafe dictamen que fue notificado el 3 de febrero de 2017.

El 7 de febrero de 2016 Strategic Minds, LLC y Hebe Lugo Nazario comparecieron ante el TPI mediante *Urgente moción asumiendo representación legal y solicitud de reconsideración de sentencia*. Señalaron que la sentencia emitida no les fue notificada, por lo que desconocían el alcance dictado en su contra. Además, requirieron se aceptara la nueva representación legal y se les notificara todo documento que obre en el expediente judicial. Añadieron que se reconsiderara la sentencia a los fines de dejarla sin efecto.

El 24 de febrero de 2017, el TPI notificó la sentencia en rebeldía a los apelantes. En igual fecha, el foro primario emitió resolución en la que señaló vista para el 20 de marzo de 2017. A la vista comparecieron las partes representadas por sus abogados. Conforme surge de la Minuta, la parte apelada alegó que en el presente caso ya se había celebrado vista en rebeldía, existía sentencia y que no procedía la reconsideración. Las partes hicieron un recuento del caso en el que se detalló que el Tribunal ya había notificado a todas las partes la sentencia. Se refirió el caso a la jueza Yumayra Serrano Murcel, quien había dictado la sentencia apelada.

El 7 de abril de 2017 la distinguida jueza Serrano Murcelo emitió resolución en la que determinó: “*A la solicitud de reconsideración no ha lugar surge de expediente que la parte demandada no fue notificada de la sentencia. Dicho requisito fue cumplido el 24 de febrero de 2017.*”

El 8 de mayo de 2017, último día de los términos, a las 11:59 pm la parte apelante presentó recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones en el que le imputó al TPI la comisión de tres errores.

El 9 de mayo de 2017 la parte apelada presentó *Urgente moción de desestimación por falta de jurisdicción*. En síntesis, adujo que aunque el recurso de apelación se presentó dentro del término jurisdiccional de 30 días le fue notificada a las 12:33 am del 9 de mayo de 2017, o sea, fuera del término jurisdiccional establecido para la presentación y notificación de una apelación. Expuso que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender el recurso, puesto que no se cumplió con la notificación del recurso dentro del término para su presentación el cual es uno de cumplimiento estricto.

La parte apelada también alegó que el recurso de apelación fue presentado fuera del término jurisdiccional de 30 días que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo que resulta ser uno tardío y este foro revisor carece de jurisdicción para atender la apelación. Especificó que luego del 24 de febrero de 2017 la parte apelante no presentó solicitud de reconsideración alguna, por lo que los términos para presentar la apelación nunca fueron interrumpidos. Añadió que la alegada solicitud de reconsideración del 7 de febrero de 2017 no debe entenderse como tal, ya que para esa fecha la notificación de la sentencia del 3 de febrero de 2017 fue una inoficiosa al no haberse remitido la sentencia a todas las partes. Insistió que este foro judicial carece de jurisdicción para atender la apelación.

II.

A. Falta de jurisdicción ante un recurso tardío

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha establecido que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo.

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, *supra*. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*; *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 DPR 644 (1979).

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provistos para ello. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial para acogerlo, mucho menos para conservarlo con el

propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar motu proprio un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B

B. Notificación de los escritos

La Regla 46 de las de Procedimiento Civil establece que emitida la sentencia en un caso la misma no surtirá efecto hasta que se archive en autos copia de su notificación a todas las partes y le término para apelar comenzará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo. 32 LPRA AP. V, R. 46.

La Regla 52.2 (a) dispone que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de 30 días contados desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V. R. 52.2 (a).

En cuanto a la notificación de los recursos presentados, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) exige que todo escrito presentado por las partes deberá ser notificado el mismo día que se presente. La notificación deberá hacerse directamente al abogado de la parte “entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones”. Regla 67.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Para propósitos de especificidad, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la entrega de copia de un documento equivale a “ponerla en manos del abogado o abogada o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretario(a) o de otra persona a cargo de ésta”. *Íd.* De otro lado, cuando se realiza la notificación por

correo, se entenderá perfeccionada con su depósito en el correo, o por su envío por fax o correo electrónico. *Íd.* Precisa resaltar que, si bien la Regla 68.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) le confiere facultad a un tribunal para prorrogar por justa causa algún término establecido por las Reglas de Procedimiento Civil, “no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y **52.2**, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas”.

Consecuentemente, en caso de que un recurso de apelación no se haya notificado a las partes simultáneamente con su presentación dentro del término prescrito según lo exige la Regla 52.2 Procedimiento Civil, *supra*, y en ausencia de justa causa para la notificación tardía de dicho recurso, no interrumpirá los términos para recurrir en alzada ante este Tribunal. Se ha establecido categóricamente en nuestro ordenamiento que, “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Véanse también, *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 92; *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793(2008); *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 786 (2005). Es decir, un recurso presentado fuera de un término jurisdiccional debe ser desestimado, pues adolece de un defecto que en derecho no puede ser subsanado.

III.

Luego de examinar las circunstancias procesales del presente caso no hay duda alguna que el recurso de apelación presentado ante este foro judicial fue uno tardío, por lo que carecemos de jurisdicción para atender el mismo. Veamos.

La sentencia en rebeldía fue emitida el 12 de diciembre de 2016 y se notificó el 3 de febrero de 2017. No obstante, dicha notificación fue defectuosa ya que no se notificó a todas las partes. Al no ser el

dictamen emitido uno final, pues no se notificó correctamente, la *Urgente moción asumiendo representación legal y solicitud de reconsideración de sentencia*, no tuvo el efecto de interrumpir el término para presentar el recurso de apelación. No existía sentencia que reconsiderar pues al no haberse notificado conforme a derecho a todas las partes, la misma no tuvo efecto alguno.

El 24 de febrero de 2017 el foro de instancia notificó a todas las partes la sentencia emitida en el presente caso. Fue precisamente ese 24 de febrero de 2017 cuando comenzaron a correr los términos para presentar tanto una solicitud de reconsideración como el recurso de apelación. Al no haberse presentado moción de reconsideración dentro del término de 15 días contados desde el 24 de febrero de 2017 no hubo interrupción alguna válida, por lo que el término para presentar el recurso de apelación venció el 27 de marzo de 2017, ya que el día 26 fue domingo. La parte apelante presentó su recurso el 8 de mayo de 2017, tardíamente. La presentación de un recurso tardío priva a este tribunal de jurisdicción para atender el reclamo presentado. Siendo así, no es necesario discutir la falta de notificación del recurso de apelación a la parte apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones